

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo N°1386 de fecha 4 de octubre de 2022.

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones de vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó visita de inspección, el día 06 de septiembre de 2021, a las actividades de descapote y remoción de capa vegetal con maquinaria amarilla tipo buldócer ubicada en Barrio La Carolina Transv. 59 lote 1 - 2 con coordenadas 10°23'52,0152"N - 75°27'52,3429"W, atendiendo a diferentes denuncias por parte de la comunidad a través de redes sociales, lo que genera la emisión del Acta No. 170 en la que se impone medida preventiva, la cual fue remitida a través de memorando No. EPA-MEM- 003944-2021 de fecha 7 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, mediante Auto No. EPA-AUTO-1000 de fecha 8 de septiembre de 2021 se legaliza la medida impuesta, estableciendo en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las actas de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante visita de inspección hecha por el funcionario del EPA Cartagena, el día 6 de septiembre de 2021 en el barrio al señor Ramón Rodríguez Hacemos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.452, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), correo notificaciones gerencia@tucasaproyectos.com.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente acto administrativo y CONFIRMAR la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba el acta No. 170 del 6 de septiembre de 2021, con sus respectivos anexos.

RTÍCULO CUARTO: Se ordenará la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de los deberes a cargo del infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso a señor Ramón Rodríguez Hacemos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.452, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), correo notificaciones gerencia@tucasaproyectos.com.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena

(...).”

A través de memorando EPA-MEM-003969-2021, se solicita a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento, practicar visita de inspección y vigilancia al sitio, a fin de verificar el cumplimiento de la medida impuesta.

El día 10 de septiembre de 2021, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible por medio del memorando No. EPA-MEM-004012-2021, remitió acta No. 171 donde se evidenció que el señor Ramón Rodríguez Bárcenos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.452, ha continuado con las acciones violatorias de las normas ambientales, incumpliendo la medida impuesta mediante auto No. EPA AUTO-1000- 2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, lo que implica una reincidencia en la violación de la normatividad ambiental.

Por lo anterior, este Establecimiento emite Auto No. EPA-AUTO-1017 del 10 de septiembre de 2021 declarando una reincidencia y se legaliza la medida preventiva impuesta con el acta No. 171, estableciendo en su parte resolutiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las actas de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante visita de inspección hecha por el funcionario del EPA Cartagena, el día 9 de septiembre de 2021 en el barrio al señor Ramón Rodríguez Hacemos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.452, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), correo notificaciones gerencia@tucasaproyectos.com.

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente acto administrativo y CONFIRMAR la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba el acta No. 171 del 9 de septiembre de 2021, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordenará la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de los deberes a cargo del infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso a señor Ramón Rodríguez Hacemos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.452, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), correo notificaciones gerencia@tucasaproyectos.com.

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena

(...).”

Así las cosas, el día 13 de septiembre de 2021, por memorando EPA-MEM- 004042-2021, la Subdirección Técnica remite Concepto Técnico No. 1607 de fecha 10 de septiembre de 2021, generado con ocasión de las Actas de medida preventiva No. 170 y 171 de fecha 7, en el cual se establece lo siguiente:

“Informe Técnico No. 1607 de fecha 10 de septiembre de 2021”

“Antecedentes

*La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales y en el marco de las acciones interinstitucionales denominadas ECOBLOQUE, efectuaron el día 06 de septiembre de 2021 visita de vigilancia y control a las actividades de DESCAPOTE Y REMOCIÓN DE CAPA VEGETAL con maquinaria amarilla tipo buldócer ubicada en **BARRIO LA CAROLINA Transv. 59 lote 1 - 2** con coordenadas **10°23'52,0152"N - 75°27'52,3429"W***



Imagen 1. Coordenadas Geográficas - 10°23'52,0152"N - 75°27'52,3429"W

De otra parte, se hace el respectivo análisis con la herramienta Midas Cartagena, herramienta a través de la cual se visualiza la información referente a los usos de suelo en el Distrito de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0977 de 2001. En la imagen se puede observar número de predio.

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”



Imagen 2: Predio #01050571042700

Fuente: <https://midas.cartagena.gov.co/Results/List>

NOTA.

- El acta a través de la cual se legalizó esta medida preventiva es la N° 170 – 2021 y fue remitida a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena con el **MEMORANDO EPA-MEM-003942-2021** (4 folios)
- El acta a través de la cual se evidenció la reincidencia a la medida preventiva es la N°171 – 2021 y fue remitida a la Asesora Jurídica del EPA Cartagena con el **MEMORANDO EPA-MEM-004012-2021** (4 folios)

DESARROLLO DE LA VISITA

PRIMERA VISITA DE INSPECCIÓN

La visita de inspección fue realizada el día 06 de septiembre de 2021 a las 3:30 pm, por Jashir Gaviria (Técnico Ambiental) y Rogelio Perea (Técnico Ambiental) quien, en compañía de la Policía Ambiental y la Guardia Ambiental, quienes realizaron visita de inspección atendiendo a diferentes denuncias por parte de la comunidad a través de redes sociales.

En el momento en que los funcionarios llegaron al punto de la denuncia se encontraron con el desarrollo de **descapote y remoción de capa vegetal conformada por ecosistema arbustivo de talle alta**; actividad que estaban realizando con dos maquinarias amarillas tipo buldócer D6D marca Caterpillar con Serial #4x3950 operada por el señor Sergio Ríos, y Serial #4x1472 operada por el señor Jorge Luis Villadiego, (en el **BARRIO LA CALORINA Transv. 59 lote 1 – 2.**



AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

*La visita fue atendida por el Señor **Ramón Rodríguez Bácenos** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.505.452 en calidad de administrador y responsable de las actividades del lote, quien manifiesta verbalmente que si es cierto que se estaba realizando esa actividad de descapote y remoción de suelo, entrega como dato el correo electrónico gerencia@tucasaproyectos.com y el número de celular 3138708216.*

*En el momento de la visita se encontró presencia de **escombros (RCD)**, según lo manifestado por quien atendió la visita, corresponde a la demolición de una vivienda que estaban construyendo invasores, los cuales desalojaron previamente.*

A continuación, se presenta el registro fotográfico generado en la visita de campo



AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”



En el recorrido de la inspección del sitio y en presencia de la policía ambiental y ecológica, esta entidad manifestó el avistamiento de especies mamíferas de gran importancia ecológica; Individuos de chigüiro de gran tamaño junto con su cría.

Se pudo evidenciar que en el sitio existe un cuerpo de agua, lo que se deduce que es canal de aguas lluvias, el cual fue obstruido por el paso de la maquinaria, interviniendo su curso.

Al momento en que se estaba realizando el recorrido de Inspección por parte de los habitantes de los edificios alrededor del sitio, gritaban que se encontraban algunas especies mamíferas como chigüiro, iguanas, zarigüeyas.

Se pudo evidenciar que algunos arbustos habían sido cortados con machetes.

SEGUNDA VISITA DE INSPECCIÓN (REINCIDENCIA)

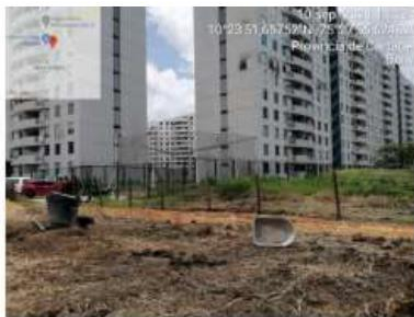
Posteriormente, el viernes 10 de septiembre del 2021, se vuelve a recibir denuncias por parte de la comunidad y de la Guardia Ambiental de Colombia, en las que manifiestan que, a pesar de haberse impuesto una medida preventiva de suspensión de actividades, continuaban trabajando en el lote en mención. Por lo anterior, se procede a realizar visita de inspección a las 11:45 am, en la cual se encontró que se levantó una cerca con estacas en madera y alambre, de acuerdo con lo manifestado por el abogado, se levantará una pared muro en concreto.

No se encontró maquinaria amarilla. Actividad que afecta negativamente el tráfico de los individuos faunísticos en su hábitat.

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la actividad



CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de control y vigilancia, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo en actividades de DESCAPOTE Y REMOCION DE CAPA VEGETAL con maquinaria amarilla tipo buldócer localizado en el predio con Matrícula Inmobiliaria #(010505710427000) según MIDAS con dirección BARRIO LA CALORINA Transv. 59 lote 1 - 2 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental que se concreta en una violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, puntualmente en el decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible en la sección 7 para planes de manejo de aprovechamiento.*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.*

En materia ambiental, para ejecutar legalmente la actividad de descapote en el lote en mención, previamente se deben surtir los siguientes requisitos:

1. *Formular un inventario de la fauna representativa en el predio donde se va a ejecutar la remoción de capa vegetal y adecuación del lote, para determinar la medida de manejo ambiental y conservación según su especie. El inventario debe contar como mínimo con la siguiente información:*
 - *Las estrategias que va a implementar para la captura y reubicación de las especies identificadas.*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

- *Estimar la abundancia relativa de la avifauna representativa en el predio objeto de intervención.*
 - *Elaborar una lista de las especies de fauna inventariada (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), así como su importancia para la conservación y manejo de acuerdo con las categorías de conservación de la Unión Mundial para la Naturaleza – UICN Dicho plan será objeto de aprobación por parte de esta autoridad ambiental, previo a la implementación de las actividades.*
2. *En el momento en que el proyecto vaya a disponer tanto el material vegetal generado, como los escombros encontrados en el punto, deberán tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo PIN generador y los residuos deben ser transportados con volquetas que tengan sus respectivos PINES transportadores vigentes, de la misma forma los RCD deben ser dispuestos únicamente en sitio que cuente con PIN RECEPTOR.*
 3. *A su vez, el proyecto debe presentar un análisis hidrológico y climatológico en el cual se incluyan los análisis respectivos para definir el régimen hidrológico tanto del área aferente que escurre por el predio como también del canal Calicanto. Para este último canal, se debe presentar un análisis de amenaza por inundación teniendo en cuenta la ubicación del predio sobre una zona de amenaza moderada por inundación, así mismo dicho análisis ayudara a definir el área de retiro.*
 4. *En caso de que el proyecto contemple intervenir los canales, este deberá anexar a este establecimiento los estudios necesarios que demuestren que dicha intervención no afectara la dinámica natural de escurrimiento ni a terceros ubicados en la zona.*

Finalmente, la solicitud de permiso de ocupación de cauce deberá estar acompañada del respectivo formado único de solicitud y los documentos requeridos por el Decreto 1541 del 78.

(...)"

Consecuente a lo anterior, se inició proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Ramón Rodríguez Bácenos identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.452 en calidad de administrador del lote en el cual se estaban llevando a cabo las actividades de DESCAPOTE Y REMOCIÓN DE CAPA VEGETAL, en el barrio LA CAROLINA Transv. 59 lote 1 – 2, mediante auto No. EPA-AUTO-0895-2022 de fecha 7 de julio de 2022.

Así las cosas, conforme a lo normado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, este Despacho dispone la formulación de los cargos y otorga el término señalado por el artículo 25 de la norma en comento, para descorrer traslado de los mismos.

III. NORMAS VIOLADAS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:



AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley; En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2º de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Que el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, en su sección 7, artículos 2.2.1.1.7.3., 2.2.1.1.7.4., 2.2.1.1.7.5., 2.2.1.1.7.6 y 2.2.1.1.7.9., respecto a los planes de manejo de aprovechamiento, establece que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.3. Contenido planes. Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.4. Condiciones. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento.

PARÁGRAFO.- Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5. Naturaleza planes. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.6. Proceso aprovechamientos forestales únicos. Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un

concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

En cumplimiento al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la formulación de cargos establece que cuando las acciones u omisiones se consideren contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que en el caso que nos ocupa, son las siguientes:

El señor RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.505.452, en su calidad de administrador del lote ubicado en el barrio LA CAROLINA Transv. 59 lote 1 – 2, en el cual se estaban llevando a cabo actividades violatorias de la normatividad ambiental, específicamente el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible en la sección 7 para planes de manejo de aprovechamiento, se encontraba desarrollando en el mismo, actividades de DESCAPOTE Y REMOCIÓN DE CAPA VEGETAL, motivos por los cuales se da inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental por violación a la normatividad ambiental y la generación de un impacto negativo al ambiente, configurándose los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados”.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA. Dicha norma previó el principio según el cual los estudios de impacto ambiental son los instrumentos básicos para la toma de decisiones respecto a la ejecución de proyectos, obras o actividades que afecten significativamente el medio ambiente.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, antes transcrito.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos

Ahora bien, constituye falta de infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta el procedimiento a seguir en la ley 1333 del 2009 el Artículo 24 nos señala la FORMULACIÓN DE CARGOS:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2000, indica:

“ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Reza la Ley 1333 de 2009 en el párrafo del artículo 1:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental, por parte del señor Ramón Rodríguez Bácenos, en su calidad de administrador del lote donde se están llevando a cabo las actividades de DESCAPOTE Y REMOCIÓN DE CAPA VEGETAL, en el barrio LA CAROLINA Transv. 59 lote 1 – 2, las cuales implican una violación a la normatividad ambiental específicamente lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible en la sección 7 para planes de manejo de aprovechamiento, configurándose los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Siendo esta la oportunidad procesal, este despacho formulará cargos al señor Ramón Rodríguez Bácenos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.452, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. CONSIDERACIONES TÉCNICAS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS:

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados, remitió concepto técnico No. 1607 de 10 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

“Informe Técnico No. 1607 de fecha 10 de septiembre de 2021”

“CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de control y vigilancia, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo en actividades de DESCAPOTE Y REMOCION DE CAPA VEGETAL con maquinaria amarilla tipo buldócer localizado en el predio con Matrícula Inmobiliaria #(010505710427000) según MIDAS con dirección BARRIO LA CALORINA Transv. 59 lote 1 - 2 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental que se concreta en una violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, puntualmente en el decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible en la sección 7 para planes de manejo de aprovechamiento.*

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

• *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*

• *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.*

En materia ambiental, para ejecutar legalmente la actividad de descapote en el lote en mención, previamente se deben surtir los siguientes requisitos:

1. *Formular un inventario de la fauna representativa en el predio donde se va a ejecutar la remoción de capa vegetal y adecuación del lote, para determinar la medida de manejo ambiental y conservación según su especie. El inventario debe contar como mínimo con la siguiente información:*

- *Las estrategias que va a implementar para la captura y reubicación de las especies identificadas.*
- *Estimar la abundancia relativa de la avifauna representativa en el predio objeto de intervención.*
- *Elaborar una lista de las especies de fauna inventariada (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), así como su importancia para la conservación y manejo de acuerdo con las categorías de conservación de la Unión Mundial para la Naturaleza – UICN Dicho plan será objeto de aprobación por parte de esta autoridad ambiental, previo a la implementación de las actividades.*

2. *En el momento en que el proyecto vaya a disponer tanto el material vegetal generado, como los escombros encontrados en el punto, deberán tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo PIN generador y los residuos deben ser transportados con volquetas que tengan sus respectivos PINES transportadores vigentes, de la misma forma los RCD deben ser dispuestos únicamente en sitio que cuente con PIN RECEPTOR.*

3. *A su vez, el proyecto debe presentar un análisis hidrológico y climatológico en el cual se incluyan los análisis respectivos para definir el régimen hidrológico tanto del área aferente que escurre por el predio como también del canal Calicanto. Para este último canal, se debe presentar un análisis de amenaza por inundación teniendo en cuenta la ubicación del predio sobre una zona de amenaza moderada por inundación, así mismo dicho análisis ayudara a definir el área de retiro.*

4. *En caso de que el proyecto contemple intervenir los canales, este deberá anexar a este establecimiento los estudios necesarios que demuestren que dicha intervención no afectara la dinámica natural de escurrimiento ni a terceros ubicados en la zona.*

Finalmente, la solicitud de permiso de ocupación de cauce deberá estar acompañada del respectivo formado único de solicitud y los documentos requeridos por el Decreto 1541 del 78.

(...)”

VIII. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme al Concepto Técnico No. 1607 de fecha 10 de septiembre de 2021, transcrito en el acápite anterior, se pudo evidenciar el incumplimiento de la

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

normatividad ambiental vigente por parte del señor Ramón Rodríguez Bácenos, en su calidad de administrador del lote donde se están llevando a cabo las actividades de DESCAPOTE Y REMOCIÓN DE CAPA VEGETAL, en el barrio LA CAROLINA Transv. 59 lote 1 – 2, las cuales implican una violación a la normatividad ambiental específicamente lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible en la sección 7 para planes de manejo de aprovechamiento, configurándose los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Por lo manifestado en el Concepto Técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor Ramón Rodríguez Bácenos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.452.

IX. CARGO ÚNICO

El señor Ramón Rodríguez Bácenos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.452, se encontraba llevando a cabo actividades de DESCAPOTE Y REMOCIÓN DE CAPA VEGETAL, incumpliendo con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y de Desarrollo Sostenible, en la sección 7 que establece el procedimiento para realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre.

X. PRUEBAS

- EPA-MEM-003944-2022 de fecha 7 de septiembre de 2021.
- Acta No.170.
- EPA-AUTO-1000-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021.
- EPA-MEM-003969-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021.
- EPA-MEM-004012-2021 de fecha 10 de septiembre de 2021.
- Acta No.171
- EPA-AUTO-1017-2021 de fecha 10 de septiembre de 2021.
- EPA-MEM-004043-2021 de fecha 13 de septiembre de 2021.

- EPA-MEM-004042-2021 de fecha 13 de septiembre de 2021.
- Concepto Técnico No. 1607 de fecha 10 de septiembre de 2021.
- EPA-AUTO-0895-2022 de fecha 7 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlense Cargos contra el señor Ramón Rodríguez Bácenos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.452, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: El señor Ramón Rodríguez Bácenos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.452, se encontraba llevando a cabo actividades de DESCAPOTE Y REMOCIÓN DE CAPA VEGETAL, incumpliendo con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiental y de Desarrollo Sostenible, en la sección 7, que establece el procedimiento para realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase al querellado, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que radique sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 1607 de fecha 10 de septiembre de 2021, remitido mediante memorando con código EPA-MEM-004042-2021 de fecha 13 de septiembre de 2021 y todas las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso al señor Ramón Rodríguez Bácenos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.452, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), correo notificaciones: gerencia@tucasproyectos.com

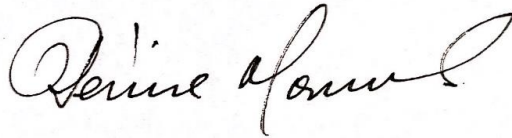
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

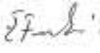
AUTO No. EPA-AUTO-1453-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022


“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR RAMÓN RODRIGUEZ BÁCENOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.505.452, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Proyectó Enrique Fernandez 
Abogado Asesor Externo

Revisó: lifernandez 
Abogada Asesora Externa- EPA